

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107
O R D I N A R I A
LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del lunes veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández pronunció las palabras siguientes:

“Antes de proceder al desahogo de los asuntos que son materia de la sesión pública ordinaria del día de hoy, quiero expresar mi reconocimiento a todas las personas que, de manera libre, respetuosa y pacífica, se manifestaron ayer en toda la República.

Los juzgadores somos los guardianes de la Constitución, debemos tener presente que, si bien nuestro primer compromiso es y debe serlo siempre con lo que dispone nuestra Ley Fundamental, no podemos ser ajenos a la voz de la gente, no podemos ser indiferentes al clamor social, insensibles a las necesidades de las personas, especialmente a las de mayor vulnerabilidad.

Nuestro deber, como siempre lo he sostenido, también es ser empáticos, eficaces, eficientes y actuar con todas las herramientas que nos da el ordenamiento jurídico vigente para garantizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Me dirijo a ustedes, señoras y señores Ministros, pero me dirijo también a la sociedad con humildad y responsabilidad, consciente de que no podemos fallarle a las personas que acuden a juzgados y tribunales para que sus asuntos, en los que frecuentemente están en juego su familia, su patrimonio, su seguridad e, incluso, su vida, sean resueltos en tiempo y forma sin demora. La impartición de justicia no puede retrasarse indefinidamente, no puede detenerse en su totalidad.

Hago un llamado a la unidad del Poder Judicial porque lo que está en juego son, ni más ni menos, los derechos de todas las personas. Debemos trabajar juntos, en equipo, como siempre lo hemos hecho todos los integrantes del Poder Judicial Federal, al que orgullosamente pertenecemos, para seguir siendo los máximos defensores del orden constitucional. Sabemos que la gente es la principal beneficiaria de nuestro trabajo: he ahí el fundamento de nuestra vocación.

Me dirijo también, con mi mayor solidaridad, a todo el personal del Poder Judicial de la Federación. Sin ustedes, no hay Poder Judicial. Son ustedes no solo el capital humano de este Poder del Estado, sino el motor que nos permite

cumplir con nuestras atribuciones y obligaciones. Y, de nuestra parte, les reitero enérgicamente que son nuestra prioridad. Al igual que todos los ciudadanos, nosotros tenemos derechos constitucional y convencionalmente reconocidos y merecemos seguridad plena para el desarrollo de nuestras funciones.

Quienes se dedican o han dedicado su vida laboral al Poder Judicial de la Federación, sepan que se hacen todos los esfuerzos que la ley nos concede para garantizar la preservación de las condiciones que se han edificado con tanto esfuerzo a lo largo del tiempo.

Al mismo tiempo, con el mayor respeto republicano me dirijo a los otros Poderes de la Unión con la convicción plena de que el Poder Judicial Federal no es oposición política, no es adversario. El Poder Judicial defiende la Constitución e imparte justicia. La independencia judicial no es un privilegio de los jueces: es un derecho humano de todas las personas, es el principio que garantiza una adecuada impartición de justicia para hacer efectivas las libertades y la igualdad de las y los mexicanos.

Estamos comprometidos a preservar este principio, aplicarlo con integridad y con el mayor alcance, siempre en beneficio de la sociedad. La separación de Poderes es esencial para el buen funcionamiento de una democracia, pero es también síntoma de buena salud republicana: trabajar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo y el Legislativo para cumplir con nuestra misión de servir a la

sociedad; todo ello en aras del interés superior, que no es otro sino México.

Hago un llamado al diálogo y al entendimiento. Lo dije en Querétaro, en el Aniversario de la Constitución, y lo reafirmo hoy: les invito a que trabajemos hombro con hombro por el bien de nuestro país para dar ejemplo de que, en la unidad nacional, somos dignos herederos de nuestra historia. La Constitución es el Pacto Federal que nos permite superar nuestras diferencias y estar de acuerdo en lo fundamental, es el centro de gravedad donde convergen los fines y los entramados institucionales para llegar a ser el México que podemos y debemos ser.

Conforme a sus atribuciones, el Poder Legislativo debate lo relativo a la asignación presupuestal solicitada por el Poder Judicial Federal, así como una iniciativa que propone eliminar los fideicomisos de este Poder. Sobre este último tema, en días pasados solicitamos, oficialmente, que se concediera un espacio institucional con el objetivo de entablar un diálogo especializado en torno al verdadero impacto de la extinción de los fideicomisos para el Poder Judicial Federal. Este oficio fue entregado en la Cámara de Diputados; sin embargo, en las últimas horas se han recibido invitaciones diversas para que el Poder Judicial entable con el Senado de la República un diálogo democrático para deliberar sobre un tema de interés público no solo para el Poder Judicial, sino para toda la sociedad mexicana. En caso de que se cumplan las condiciones necesarias para

que este diálogo sea uno verdaderamente institucional, en respeto a la autonomía e independencia del Poder Judicial Federal en términos de un marco legal aplicable, aceptaré dicha invitación y la extiendo a mis compañeras y compañeros Ministras y Ministros, Consejeras y Consejeros, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución es la voz del pueblo. Trabajemos en unidad para que la justicia sea una realidad para todos, especialmente para aquellos que más lo necesitan. Mi compromiso, señoras y señores Ministros, es representarlos a todos y cada uno de ustedes en este camino con determinación, y confío y agradezco de antemano su apoyo y colaboración. Juntos, como una institución fuerte y comprometida, podemos cumplir con las expectativas de la sociedad. Trabajemos unidos en esta causa que nos es común. Forjemos un legado que llene de orgullo a las generaciones presentes y futuras”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés:

I. 163/2023 y ac. 164/2023

Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, promovidas por el Partido del Trabajo y diversas Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos*

mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, 191, numeral 1), inciso b), 277, numerales 7) y 10), 287, numeral 3), 287 BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último (al tenor de la interpretación conforme en el sentido de que su porción normativa “en cualquiera de las elecciones que se celebren” se refiere a los procesos para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales), 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, así como de la derogación de los artículos 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación. CUARTO. Se declara fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación de los mecanismos específicos para garantizar la participación, en condiciones materiales de igualdad, en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado y a los ayuntamientos de la entidad, en favor de la ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas y afroamericanas,

con discapacidad y de las minorías sexuales que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. QUINTO. Se declara la invalidez de la reforma de los artículos 66, numeral 1), inciso d), 68 BIS, numeral 1), inciso e), 274, numeral 1), incisos a) y b), y 280, numeral 1), la denominación del Título Tercero y del Capítulo Segundo, en sendas porciones normativas “ESPECIAL” y de la derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 277, numerales 8) y 9), 281, numerales del 2) al 9), y del 282 al 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. SEXTO. Se condena al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar antes de que inicie el período de veda electoral aplicable al próximo proceso electoral local en el Estado, realice las consultas previas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad y legisle para establecer en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua los mecanismos referidos en el punto resolutivo cuarto, en los términos precisados en el apartado VII de este fallo. SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, dando lugar a la reviviscencia de los preceptos referentes al procedimiento ordinario sancionador, vigentes de forma previa a la emisión del decreto reclamado. OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo respectivamente, a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión del apartado II, relativo a la precisión de las disposiciones reclamadas.

Sugirió precisar los artículos derogatorios impugnados y la omisión legislativa cuestionada, tomando en cuenta el contenido de los conceptos de invalidez.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado II, relativo a la precisión de las disposiciones reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV, relativos, respectivamente, a la oportunidad y a la legitimación y representación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la planteada por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no se reclaman vicios relativos a la promulgación y publicación del decreto; en razón de que, de acuerdo con la ley reglamentaria de la materia, está vinculado para responder por la validez de las normas reclamadas. Asimismo, se propone declarar infundada la diversa hecha valer en cuanto a que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando se reclama una omisión legislativa, ya que este tema es una cuestión de estudio del fondo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció que se separará del estudio de la segunda causa de improcedencia porque, siguiendo las premisas planteadas en el propio proyecto, observó que el Congreso de Chihuahua no desplegó de manera alguna sus facultades legislativas para establecer medidas afirmativas para promover de

manera específica la postulación de candidaturas de las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad o de la diversidad sexual, como posteriormente se reconoce en el estudio de fondo que, al no impactar los derechos de las personas indígenas o con discapacidad, no era viable una consulta previa, por lo que, al haberse combatido una falta absoluta por no mencionar ninguna norma o artículos deficientes, estará en contra del proyecto, el cual encuadra esta falta absoluta como una deficiencia específica de los artículos 13, 17, 104, 106 y 191 de la ley cuestionada a manera de contextualizar el concepto de invalidez.

Recordó que en los precedentes se ha sostenido que, para caracterizar una omisión legislativa como relativa, es necesario que la legislatura haya, efectivamente, regulado sobre la materia ordenada constitucionalmente y haya dejado de proveer sobre algún contenido obligado.

Reconoció que una omisión relativa pudiera implicar la ausencia de un elemento normativo y, de ahí, derivar la deficiencia de la regulación; no obstante, estimó que, de la interpretación de las normas con las que la propuesta identifica una supuesta omisión relativa, no deriva la deficiencia normativa que se propone. Ejemplificó esto con sus párrafos: 40, en el que se argumenta que, al implementar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional, se tenía que prever, además, normas que garantizaran los derechos

políticos electorales de las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad y de las minorías sexuales; y 282, en el que se argumenta que no se previó acción afirmativa alguna para dichos grupos en los artículos 13, numeral 2), 104, numeral 3) y 106, numeral 5), que hacen una referencia expresa al principio de paridad de género. Concluyó que el legislador de Chihuahua puede implementar y dar efectividad cabalmente al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de esa entidad federativa sin que, al mismo tiempo, tenga que prever acciones afirmativas para la postulación de los grupos mencionados.

Al considerar esta ausencia como absoluta, no equivale a una deficiente implementación del principio de paridad de género, por lo que su estudio es improcedente en una acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió en desestimar las causas de improcedencia planteadas porque se advierte que la pretensión de las personas promoventes es reclamar de las normas reclamadas una omisión legislativa relativa, al aducir una deficiente regulación en un sistema normativo que modificó el régimen de postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que la propuesta no desconoce la tesis jurisprudencial de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES

IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”, pero estimó que ese criterio únicamente impide impugnar un ordenamiento jurídico arbitrariamente, salvo que se trate de una legislación que se tuviera que expedir en virtud de una competencia constitucional de ejercicio obligatorio, que no es el caso concreto porque la omisión planteada no está desvinculada del decreto de reformas cuestionado, siendo el argumento de las accionantes que el Congreso local perdió una oportunidad valiosa para legislar en materia de grupos vulnerables para ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, respecto de lo cual se propone que no sea una cuestión de procedencia, además de que calificar anticipadamente una omisión legislativa podría ser una petición de principio. Sostuvo el proyecto en estos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández en cuanto a declarar infundada la alusiva a la promulgación y publicación del decreto.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, en cuanto a declarar infundada la omisión legislativa. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI.1, denominado “Planteamiento del asunto”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Presuntos vicios del procedimiento legislativo”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

En su subapartado A, el proyecto concluye que no se faltó al deber de realizar una consulta previa a las comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad en el Estado porque, de conformidad con los precedentes de este Tribunal Pleno, el decreto no implicó ninguna modificación que impacte de forma específica y diferenciada en sus derechos e intereses, sino que únicamente se regularon cuestiones generales en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como de partidos políticos.

En su subapartado B, la consulta propone que el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado no presentó violaciones con potencial invalidante, aun cuando la parte accionante se duele de: 1) que el mismo día en que se presentó la iniciativa de decreto fue turnada mediante turno simplificado, pero ello careció de una debida fundamentación y motivación; en razón de que ese turno simplificado no implica ninguna dispensa al trámite legislativo, además de que estaba justificado dada la cercanía de la fecha de inicio de la veda para legislar, 2) la falta de conocimiento previo de las opiniones presentadas por las autoridades electorales; ya que se respetaron las formalidades de la normativa y se garantizó un tiempo razonable para que los integrantes de la Comisión

dictaminadora las conocieran, 3) el trámite de las propuestas de modificación a la iniciativa; en tanto que no se debían seguir las mismas formalidades que para su presentación, aunado a que se garantizó su conocimiento oportuno, 4) que en la reunión del veintidós de junio de dos mil veintitrés se aprobará el denominado “sentido del dictamen”; en razón de que esa cuestión estaba comprendida en el orden del día y tuvo como finalidad la preparación del anteproyecto del dictamen, el cual se analizó y se votó en una reunión posterior y 5) la violación al principio de deliberación democrática; porque, de un análisis integral del procedimiento legislativo, se advierte el respeto a las normas procesales, además de que se garantizó la participación de personas legisladoras en condiciones de igualdad, lo que se refleja con la deliberación respectiva.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó de los párrafos 120, 121, 183 y 185

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de algunas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Presuntos vicios del procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y

se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 120, 121, 183 y 185, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta omisión legislativa, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBT+, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos para el Congreso local y los ayuntamientos”. El proyecto propone declarar fundada esta omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio; en razón de que esta Suprema Corte, particularmente funcionando en Salas, cuenta con diversos precedentes en los que ha constatado la existencia de omisiones legislativas por el incumplimiento de mandatos derivados de normas de carácter convencional, por ejemplo, el de la Primera Sala en el amparo en revisión 439/2023, en el que se reconoció el incumplimiento al parámetro convencional en materia de personas desaparecidas al no prever una ley en la materia de declaración especial de ausencia, dando lugar a una inconventionalidad por omisión.

Indicó que, siguiendo esa metodología, el proyecto identifica el parámetro constitucional y convencional relativo al deber del Estado Mexicano de garantizar condiciones de igualdad material en relación con el derecho de las personas a votar y ser votadas, particularmente respecto de la ciudadanía perteneciente a determinados grupos en situación de vulnerabilidad, entre otras, las comunidades indígenas, las personas con discapacidad y las personas con orientación sexual y de identidad de género diversas, lo cual se desprende del mandato de no discriminación del artículo 1 de la Constitución, el cual establece como categorías sospechosas el origen étnico, la discapacidad y la orientación sexual, que se concatena con distintos estándares internacionales, como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual establece que es una obligación de los Estados promover la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, que prevé la obligación estatal de adoptar medidas de carácter legislativo que permitan eliminar progresivamente la discriminación y permitan su integración en actividades políticas y de la administración, con los cuales se concluye que el Congreso del Estado tiene un deber específico, que atañe al orden legislativo no solo por su facultad de emitir leyes, sino por su compromiso constitucional con el orden democrático y representativo, en

términos de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Destacó que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran estos grupos en condiciones de vulnerabilidad obliga a romper la aparente neutralidad de las legislaciones electorales, que las someten al vaivén de la costumbre política en los procesos para el registro de candidaturas y asignación de cargos por el sistema de representación proporcional, como fue legislado en el decreto reclamado, para hacerlos a un lado de manera fáctica y obligarlos a enfrentar mayores obstáculos para acceder a cargos públicos, por lo que se requieren medidas específicas de acción que permitan ponerlos en un plano de igualdad real de oportunidades, lo cual debió observar el Congreso de Chihuahua, cumpliendo así con los indicados compromisos adquiridos convencionalmente para que el sistema político nacional refleje apropiadamente la diversidad de la sociedad mexicana.

Precisó que ese tipo de obligaciones no recaen exclusivamente en el Poder Ejecutivo a través del diseño de políticas públicas, sino también en el Legislativo, mediante el diseño de medios de acceso y verdadera inclusión, y el Judicial, para señalar cuándo su deber está en falta por parte del Estado Mexicano.

Aclaró que el proyecto reconoce que el Congreso de Chihuahua posee un amplio margen de libertad para configurar estos mecanismos, pero su diseño debe implicar

una consulta a las personas indígenas, con discapacidad y de orientación sexual diversa.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el proyecto porque se legisló de manera deficiente el acceso en condiciones de igualdad a cargos de elección popular.

Estimó que la reforma cuestionada pretende cumplir el principio constitucional de paridad de género, al establecer sus vertientes horizontal y transversal, modificando con ello el régimen de postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que la ausencia de previsiones en favor de personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad, como los indígenas, las personas con discapacidad y el grupo LGBT+, actualiza una omisión legislativa de carácter relativo.

Coincidió en que es posible extraer a nivel constitucional y convencional una obligación de adoptar medidas legislativas en materia de igualdad sustantiva, a partir de la obligación de los Estados de adoptar medidas para promover, respetar, proteger y garantizar dichos grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros, los artículos 1, punto 4, y 5 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 3, punto 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, y 2, apartado B, párrafo primero, constitucional, tomando en cuenta los porcentajes de

representatividad de estos grupos en el Estado de Chihuahua, de acuerdo con los estudios correspondientes del INEGI en 2020 y 2021.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra porque el planteamiento de los accionantes de la omisión legislativa combatida fue en el sentido de que no se han cumplido diversas sentencias del tribunal electoral local, para lo cual la acción de inconstitucionalidad no es la vía para lograr ese cumplimiento, además de que no citó el deber legislativo específico que se violó, siendo que el proyecto se construyó a partir de normas no invocadas para fundamentar la propuesta de omisión, siendo que el artículo 71, párrafo último, de la ley reglamentaria de la materia establece que en las sentencias que dicte esta Suprema Corte sobre la no conformidad de leyes electorales únicamente podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados, máxime que ello contravendría diversos precedentes. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que, si bien el tema es trascendente para proteger a estos grupos en situación de vulnerabilidad, la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque se impugnó una omisión legislativa, siendo que el Congreso del Estado, mediante el uso de su libertad de configuración legislativa, debe prever estos mecanismos y, al no establecerlos, no se le puede obligar a

ello, como se propone, por lo que estaría en contra de la consulta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá, obligado por la mayoría que consideró procedente este análisis, coincidió con el proyecto, el cual abona a una línea de precedentes de la Primera Sala (amparos en revisión 469/2023 y 543/2022 y amparo directo en revisión 13/2021) en los que se ha reconocido la justiciabilidad de las omisiones por parte del Estado Mexicano de los compromisos internacionales o convencionales, cuya metodología consiste en acudir, en un primer momento, al texto constitucional y a los instrumentos supranacionales para poder determinar si, efectivamente, existe un mandato y en qué términos y, en un segundo momento, adoptar la interpretación prevista en los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena, recurriendo a los instrumentos del *Soft Law*, jurídicamente relevantes para el cumplimiento de las denominadas “obligaciones duras”.

Por lo que hace a la omisión de legislar en materia de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, coincidió con la propuesta en la existencia del mandato convencional para ello; sin embargo, consideró que el parámetro de regularidad debe enfatizarse en el artículo 2 de la Constitución, el cual es claro en ese sentido.

En cuanto a la omisión relacionada con las personas con discapacidad, advirtió que los ordenamientos internacionales señalan que los Estados deben asegurar su

participación plena y efectiva en la vida política y pública en igualdad de condiciones, incluyendo el derecho y la posibilidad de ser elegidas, por lo que también es claro que existe un mandato expreso en ese sentido para el Congreso de Chihuahua y, por tanto, se actualiza esa omisión legislativa.

Finalmente, en cuanto a las medidas vinculadas con las personas de las minorías sexuales, no advirtió obligación alguna que la Constitución o los tratados impongan de manera clara y directa al legislador estatal en cuanto a incorporar en sus ordenamientos legales las acciones afirmativas para su postulación o asignación bajo el principio de representación proporcional y, en todo caso, no tendrían por qué estar comprendidas en las acciones para implementar la paridad de género, so pena de limitar la libertad configurativa reconocida desde la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, sino que, en su caso, puede establecer dichas medidas si lo estima oportuno a partir de las condiciones y necesidades de la ciudadanía en la entidad federativa, por lo que no consideró actualizada esta omisión.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió la propuesta porque en diversos precedentes (controversia constitucional 88/2010 y acción de inconstitucionalidad 151/2021, entre otros) este Tribunal Pleno ha sostenido que la inconstitucionalidad por omisión legislativa puede producirse cuando el legislador no observa en un tiempo

razonable un mandato fijado constitucionalmente para legislar, expresa o implícitamente, o bien, cuando, al expedir una ley, no es acorde con la Constitución, siendo el caso que no existe obligación constitucional alguna para que la legislatura local regule en un sentido concreto en cuanto a implementar medidas específicas en materia de registro de postulaciones a los procesos para la renovación del Congreso local y de los órganos municipales, por lo que no incurrió en ninguna omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, salvo por el tema de paridad de género.

Observó que el proyecto sostiene que la referida omisión legislativa deriva del incumplimiento de los tratados internacionales signados por México, de conformidad con el artículo 133 constitucional; no obstante, reiteró que, en el caso, no existe ninguna disposición nacional o convencional que obligue directamente al legislador estatal a actuar en determinado sentido en relación con la regulación del procedimiento para la presentación de postulaciones de cargos de elección popular, como se sostiene en su párrafo 284.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta omisión legislativa, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBT+, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos

para el Congreso local y los ayuntamientos”, consistente en declarar fundada esta omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron a favor. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Pérdida de registro de los partidos políticos locales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 21, numeral 5), párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en suplencia de la queja, al tenor de la interpretación conforme propuesta; en razón de que se resolvió en términos similares la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, en el sentido de que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el Congreso de Chihuahua reprodujo el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, constitucional, pero se precisa que, para despejar toda duda sobre su constitucionalidad, su porción normativa “las elecciones que se celebren” debe interpretarse en el sentido de que la

votación mínima únicamente puede obtenerse tratándose de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo locales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del estudio inicial de este apartado, pero no con el diverso en suplencia de la queja para concluir con una interpretación conforme.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para suprimir el estudio en suplencia de la queja.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra porque el artículo 116, fracción IV, inciso f), constitucional prevé la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no en la norma impugnada.

Se apartó de la interpretación conforme propuesta porque la literalidad de la norma cuestionada es clara al referirse a cualquier elección que se celebre en la entidad federativa, pudiendo comprenderse la de la gubernatura, la del Congreso local, de los ayuntamientos y de los mecanismos de participación ciudadana, por lo que no únicamente son las relativas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, en consecuencia, debe declararse su invalidez por violar el principio de legalidad, en su vertiente de seguridad y certeza jurídicas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Pérdida de

registro de los partidos políticos locales”, consistente en reconocer la validez del artículo 21, numeral 5), párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Régimen para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I a la V, y 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en razón de que, con base en la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, existe una amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas locales para implementar ese principio, siempre que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad, siendo el caso que no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, además de que el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad, debido a que se incluyó una limitante para evitar la

sobrerrepresentación de cualquier partido político, máxime que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad no son parámetros aplicables en este caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció con el sentido del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido de la propuesta, pero se apartó de algunas consideraciones, como su voto aclaratorio en la contradicción de criterios 382/2017, especialmente sus párrafos 340, 356 y 357.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó al sentido del proyecto, pero con algunas diferencias en los párrafos 340, 342 y 345.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Régimen para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”, consistente en reconocer la validez de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I a la V, y 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con algunas diferencias en

los párrafos 340, 342 y 345, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 340, 356 y 357. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Modificación del régimen transitorio para la implementación de las elecciones directas de las regidurías”. El proyecto propone reconocer la validez de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.; en razón de que, al prever que el Congreso local deba realizar las adecuaciones correspondientes para garantizar la elección directa de regidurías trescientos sesenta y cinco días previos al inicio del proceso electoral 2026-2027, no viola el principio de certeza electoral porque estas adecuaciones aseguran la operatividad y la funcionalidad del sistema.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero anunció un voto concurrente porque el texto anterior del artículo en cuestión fue combatido en la diversa acción de inconstitucionalidad 156/2020, que se desestimó en este aspecto, por lo que su contenido quedó intocado, por lo que se debe precisar esa distinción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que únicamente se apartará de los párrafos del 378 al 383.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Modificación del régimen transitorio para la implementación de las elecciones directas de las regidurías”, consistente en reconocer la validez de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 378 al 383. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y modificaciones al procedimiento especial sancionador”. El proyecto modificado propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 66, numeral 1), inciso d), 68 BIS, numeral 1), inciso e), 274, numeral 1), incisos a) y b), y 280, numeral 1), la denominación del Título Tercero y del Capítulo Segundo, en sendas porciones normativas

“ESPECIAL”, así como de la derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 277, numerales 8) y 9), 281, numerales del 2) al 9), y del 282 al 286 y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 263, numeral 1), incisos h) e i), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 277 BIS, 280 BIS, 287, numerales 3) y 4), 287 BIS, numeral 1), 287 TER, 289, numerales 5), 6) y 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

La declaración de invalidez obedece a que el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente que los procedimientos sancionadores en materia electoral se deben clasificar en ordinarios y especiales, por lo que la eliminación del ordinario en el orden local para concentrar todas las infracciones electorales en el especial resulta inconstitucional.

Adelantó que, en el apartado de efectos, se propone la reviviscencia de los preceptos que preveían dicho procedimiento ordinario sancionador.

El reconocimiento de validez responde a que las legislaturas estatales tienen un margen de configuración normativa para regular los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ajustándose a las bases

y lineamientos dispuestos en la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en la implementación del recurso de revisión, cuyos actos y resoluciones se sujetan, invariablemente, al principio de legalidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que se debe decretar la invalidez de la totalidad de las reformas analizadas y no salvar ciertos componentes de los procedimientos sancionadores locales en materia electoral, ya que la finalidad de la reforma fue desaparecer el procedimiento sancionador ordinario para integrarlo al especial, tal como lo afirma el propio proyecto en su párrafo 397, lo cual implica un sistema normativo novedoso que da lugar a potenciales contradicciones, que no abonarán a la certeza del proceso electoral, aunado a que el proceso electoral en el Estado inició el primero de octubre pasado, por lo que reiteró que se debe invalidar totalmente y ordenar la reviviscencia de las normas que regían con anterioridad, además de que se contemplaba un procedimiento para sancionar la violencia política en razón de género.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas y adicionales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió en que se debe invalidar la totalidad del sistema normativo cuestionado porque, si bien la propuesta consiste en salvar la constitucionalidad de las disposiciones que regulan

cuestiones procesales novedosas, como la vía para sancionar la violencia política en razón de género, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó a la postura de invalidez total del señor Ministro González Alcántara Carrancá y por la reviviscencia de las disposiciones anteriores.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y modificaciones al procedimiento especial sancionador”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas y adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 66, numeral 1), inciso d), 68 BIS, numeral 1), inciso e), 274, numeral 1), incisos a) y b), y 280, numeral 1), la denominación del Título Tercero y del Capítulo Segundo, en sendas porciones normativas “ESPECIAL”, así como de la derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 277, numerales 8) y 9), 281, numerales del 2) al 9), y del 282 al 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas y adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez de los artículos 263, numeral 1), incisos h) e i), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 277 BIS, 280 BIS, 287, numerales 3) y 4), 287 BIS, numeral 1), 287 TER, 289, numerales 5), 6) y 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por la invalidez de todo el sistema.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos.

Recordó que se proponía un efecto en cuanto a la omisión legislativa declarada fundada, que no prosperó, por lo que anunció un voto particular al respecto.

El proyecto modificado propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) determinar la reviviscencia de los

preceptos referentes al procedimiento ordinario sancionador, vigentes de forma previa a la emisión del decreto reclamado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular un voto concurrente a la vista en el engrose del apartado de precisión de la litis.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) determinar la reviviscencia de los preceptos referentes al procedimiento ordinario sancionador, vigentes de forma previa a la emisión del decreto reclamado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que se suprimirán los puntos resolutive cuarto y sexto, alusivos a la omisión legislativa y la condena al Congreso del Estado para realizar las consultas previas y legislar al respecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I a la V, 191, numeral 1), inciso b), 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287

BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso i), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez de la reforma de los artículos 66, numeral 1), inciso d), 68 BIS, numeral 1), inciso e), 274, numeral 1), incisos a) y b), y 280, numeral 1), la denominación del Título Tercero y del Capítulo Segundo, en sendas porciones normativas “ESPECIAL” y de la derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 277, numerales 8) y 9), 281, numerales del 2) al 9), y del 282 al 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, por las razones indicadas en el apartado VI de esta sentencia.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, dando lugar a la reviviscencia de los preceptos, cuya invalidez se decretó en el punto resolutiveo anterior, previos a la emisión del decreto reclamado, con la precisión de que se debe mantener a la Comisión de Quejas y Denuncias, prevista en el artículo 274, numeral 1), inciso a), del ordenamiento impugnado, tal como se precisa en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veinticuatro de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 107 - 23 de octubre de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 290577

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:44:00Z / 04/12/2023T13:44:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	88 28 ae d6 e3 64 c4 f7 00 a9 33 c1 ec de e7 78 c1 df 5e 90 f4 ed e3 01 df af d6 88 ce d2 b4 b7 23 f8 4c 03 32 3d 61 bb ae 8e f0 58 4d c6 a7 0a a4 dd 75 71 5a 1d ac 98 14 2c 16 43 d0 6e f9 18 3f 59 0f 05 ef e4 c9 39 fe fd 53 02 d8 f9 f5 5f 88 56 0a 5c 6a 16 cc 00 96 46 a9 37 d1 e2 a4 db 2d f3 f6 ff 8d 2e ba 7e f5 57 c8 6c 7e f0 5b 00 67 be 68 d1 cc ed 82 b7 39 e9 a2 18 b7 d7 77 19 ab 5b 21 44 52 b2 13 a6 cb b1 cb 16 f9 fd e5 9e ec 43 48 01 5e ae 17 d8 e7 ce e2 40 be 43 37 f6 45 23 09 9f 06 08 7e d9 1d 67 91 2b b4 61 7b 2d 31 55 09 7c ab 00 05 26 ea 02 96 8b 1f 6b c8 9f 86 05 e4 d4 26 7e dc 66 bc 7b e6 74 8c 5b ea 2a ae 1a c4 7d 2b 55 e8 23 42 28 4c 95 09 55 d0 1a 6e 01 65 97 7e fc 70 10 a5 6e 7f 44 53 a2 6f 3f ff e1 71 c9 58 c5 e9 a9 79 1b 67 7e 0c 99 e0 c6				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:44:02Z / 04/12/2023T13:44:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:44:00Z / 04/12/2023T13:44:00-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6501753				
	Datos estampillados	0B9FB900E06EBB8501BC13C8F08D77DB87FBB7049B21F933B9E7C00E2F4E2EB0				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T21:01:51Z / 03/12/2023T15:01:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	b9 55 29 7b 93 95 1f 36 bc 62 cd 69 4f 04 87 fc ea 18 d3 84 9e 59 b1 21 b8 c6 a1 60 8c 98 80 39 dd e1 d3 0a dd 69 f5 4b 45 06 74 56 6b ee e1 ab b9 1b 8b 51 4a 9f 7b f9 51 3c 64 b6 88 3a e6 4a a7 a3 f6 d1 d5 61 cb 8e bd ee 78 73 9f de 6b 62 3f 61 6c 2e a1 66 fb 33 fd 2a 47 d2 d2 64 85 01 40 8a 39 b8 a8 09 6f 50 40 64 c8 12 e0 83 19 34 ed 7a 33 a7 2e f8 2c 1a b7 e2 08 1b 9c fd 3f 19 d7 d8 64 fb 59 48 a5 ab 1f cc bb 49 fb 5f 45 94 32 9c 4d 86 e3 e7 9a f7 4d 20 35 0a f0 e2 da b1 8d 59 b8 06 dc 3b 5f a2 02 19 0a 48 ba 2c f3 5c c8 e6 d7 52 c8 1e 55 01 cd 22 4e b9 53 54 5c b9 3c 78 2d 17 48 40 c9 ac c3 20 93 3e 19 a1 27 55 33 cc e6 de 5e cd 5a 19 f6 7c 17 48 da 92 9c 9b 4b fd 80 23 22 6f 38 f1 df 4e 19 e5 45 7a 85 28 54 49 2d c3 1a 88 8b 6d 52 34 69 82 85 bc 06 96				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T21:01:52Z / 03/12/2023T15:01:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T21:01:51Z / 03/12/2023T15:01:51-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6498946				
	Datos estampillados	4BB9A8E485A1E9A0B2A3AFA1C0514EC8AE76CC64034D0464277A34EB752B6995				